

Honorables magistrados:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
Medellín

Correo electrónico [ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: TUTELA.

**ACCIONANTE:** MIGUEL ANGEL SOSSA, correo electrónico [miguelsossa3@gmail.com](mailto:miguelsossa3@gmail.com) Tel: 3054442834.

**APODERADO:** ARGEMIRO CASTAÑO MARTINEZ correo electrónico [argecasta0990@une.net.co](mailto:argecasta0990@une.net.co) Tel: 317706315

**ACCIONADOS:**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIONES CIVILES DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN correo electrónico [j02ejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIONES CIVILES DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN correo electrónico [j04ejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 1997-00694.**

Demandante: MIGUEL ANGEL SOSSA

Demandados: HEREDEROS DE PEDRO JULIO OROSCO ACEVEDO (se desconoce dirección teléfonos y correo electrónico)

JUZGADO DE PROCEDENCIA EL CUARTO 4° CIVIL CIRCUITO  
MEDELLÍN.

ARGEMIRO CASTAÑO MARTINEZ, mayor de edad, identificado con c.c. 70.414.412 y tarjeta profesional 107338 del C.S.J, domiciliado y residente en Medellín, con dirección de oficina en la calle 51 No. 51-34 del municipio de

bello Ant, correo electrónico [arjecasta0990@une.net.co](mailto:arjecasta0990@une.net.co) tel: 3117706315, actuando como apoderado del señor MIGUEL ANGEL SOSSA, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín en la Carrera 63b No. 48D-95, Apto. 102, muy respetuosamente presento ante ustedes honorables magistrados ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIONES CIVILES DEL CIRCUITO MEDELLÍN correo electrónico [j02ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co) y contra el

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIONES CIVILES DEL CIRCUITO MEDELLÍN correo electrónico [j04ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por violación al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la constitución nacional.

### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante auto del 29 de septiembre de 2017, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIONES CIVILES DEL CIRCUITO de Medellín, requirió al demandante para “que se sirva realizar los trámites pertinentes ante las autoridades correspondientes respecto a la verdadera área que tiene el inmueble, que pretende sea sacado a pública subasta”.

**SEGUNDO:** Trámite anterior que fue solicitado inmediatamente ante catastro municipal del municipio de urrao y que al día de hoy se encuentra en catastro departamental pendiente a resolverse con el RADICADO 2017-53020, pues fue inmediatamente que este apoderado se puso en la tarea de cumplir con dicho requerimiento, que al día de hoy catastro departamental y catastro municipal de Urrao Antioquia no han dado solución.

**TERCERO:** El municipio de Urrao Antioquia el día 1 de julio de 2021, certificó que “el predio con matrícula inmobiliaria No. 035-2008, se encuentra pendiente por trámite en gerencia de catastro departamental”. Es de esta matrícula de donde se desprendió la 035-24137 llamada a rematarse. (ver imagen de prueba lado derecho primer renglón).

**CUARTO:** El Juzgado segundo de ejecuciones civiles del circuito de Medellín, el 19 de mayo de 2021, en la herramienta de sistema de **información de procesos siglo XXI**, anota, haber enviado el proceso al juzgado 4º civil del circuito de ejecución de sentencias.

**QUINTO:** El 16 de junio de 2021, en la herramienta de sistema de **información de procesos siglo XXI**, aparece nota de “AUTO No. 004V REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD-RECONOCE LISTISCONSORTES RECONOCE PERSONERÍA-DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO”

**SEXTO:** La providencia anterior tiene fecha del 28 de mayo de 2021, este apoderado no tiene claro si dicha providencia la emitió el juzgado segundo o el juzgado 4° de ejecución de sentencias, pues no existe registro de cuando adquirió la competencia el juzgado cuarto de ejecución de sentencias para ser ponente en este proceso. Además de que dicha providencia no contiene el número de estados ni la fecha en que fue notificada por estados

**SEPTIMO:** Debíó notificarse personalmente al demandante MIGUEL ANGEL SOSSA la integración de litisconsortes, señor JUAN MANUEL BRAVO JIMENEZ Y MÓNICA MARIA HENAO MEJIA por razón expresa del Art. 68 inciso tercero del código general del proceso, pues para su validez tenía el demandante que aceptar los litisconsortes de manera expresa. Algo que aquí no ocurrió y es por esto que se viola el debido proceso, por cuanto se cercenó el derecho de contradicción y de defensa del demandante.

**OCTAVO:** Las anotaciones en la herramienta de sistema de **información de procesos siglo XXI** “no es el mecanismo legal para la notificación de las providencias judiciales dictadas por esta sala de decisión, ni por ningún otro juez individual o colegiado, pues esta herramienta tecnológica no es la dispuesta en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 ni menos aún constituye la aplicación de lo preceptuado en el Art. 9 de mencionado decreto” sentencia del 3 de septiembre de 2020 STC 6887-2020- RADICACIÓN 11001-0203-0002020-02048-00 corte suprema de justicia magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

### JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha interpuesto acción de tutela referente a estos hechos.

### PRUEBAS QUE APORTO

La providencia emitida el día 28 de mayo de 2021

La certificación expedida por el municipio de Urrao Antioquia  
La imagen mencionada en el hecho tercero.

### SOLICITUD

Solicito de ustedes honorables magistrados, amparar el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la justicia, por vía de hecho latente que realiza el juzgado al dar por terminado un proceso en la forma como lo da terminado civil-laboral del circuito de ciudad Bolívar y se le ordene tramitar dicho proceso con todas las etapas y formalidades legales, hasta culminarlo con una sentencia de fondo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 2591 de 1.991  
Decreto 306 de 1.992.  
Decreto 1382 de 2000  
Ley 1983 de 2017  
Decreto 333 de 2021 Art. 5°.

### ANEXOS

Poder y

Lo mencionados en la prueba documental.

### COMPETENCIA

Corresponde a ustedes honorables magistrados del tribunal superior de Antioquia, de acuerdo a lo establecido por el decreto 333 de 2021 Art. 5°.

### NOTIFICACIONES

**EL ACCIONANTE:** MIGUEL ANGEL SOSSA, en la Carrera 67b No. 48D-95, correo electrónico [miguelsossa3@gmail.com](mailto:miguelsossa3@gmail.com) Tel: 3054442834.

**El APODERADO:** ARGEMIRO CASTAÑO MARTINEZ en la Carrera 51 No. 51-34 del municipio de Bello correo electrónico [argecasta0990@une.net.co](mailto:argecasta0990@une.net.co). Tel: 3117706315.

**Los JUZGADOS accionados:**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIONES CIVILES DEL CIRCUITO MEDELLÍN correo electrónico [j02ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIONES CIVILES DEL CIRCUITO MEDELLÍN correo electrónico [j04ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO no conocer direcciones ni correos electrónicos, ni teléfonos de los que pudieren ser vinculados como lo son los demandados en el proceso ejecutivo y los litisconsortes que aceptó el despacho accionado.



ARGEMIRO CASTAÑO MARTINEZ  
C.C. 70.414.412  
T.P. 107338 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3743710

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: MIGUEL ANGEL SOSSA CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3333520 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzpg3yg1z1w  
02/07/2021 - 15:48:26

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otro.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LESLIE VANESSA MONTOYA LONDOÑO

Notario Catorce (14) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: drzpg3yg1z1w



Honorables Magistrados  
TRIBUNALES SUPERIORES DE MEDELLIN (Reparto).  
Medellín



ASUNTO: PODER

MIGUEL ANGEL SOSSA, mayor de edad, identificado con c.c. 3.333.520, domiciliado y residente en Medellín, en la Carrera 67B # 48D-95 correo electrónico [miguelsossa3@gmail.com](mailto:miguelsossa3@gmail.com) tel: 3054442834 muy respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio ARGEMIRO CASTAÑO MARTINEZ, identificado con c.c. 70.414.412 y T.P 107338 del C.S.J, correo electrónico [argecasta0990@une.net.co](mailto:argecasta0990@une.net.co) Tel: 3117706315 para que presente ante ustedes honorables magistrados ACCIÓN DE TUTELA por violación al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la constitución nacional, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIONES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y en contra DEL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIONES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por la violación al debido proceso por cuanto el proceso fue mandado del juzgado segundo de ejecuciones civiles del circuito de Medellín, para el juzgado cuarto de ejecuciones civiles del circuito de Medellín, sin anotaciones, y sin información ninguna al accionante y por realizar actuaciones el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIONES CIVILES DEL CIRCUITO arbitrarias y violatorias del debido proceso como es, expedir una providencia el día 28 de mayo de 2021, tal como lo dice la misma providencia y no poner en ella la fecha y el estado en que se está notificando y que al día de hoy no se haya notificado legalmente por estados, como puede verse en dicha providencia no consta el número del estado ni la fecha en que fue notificado. Todo ello para que se ordene que me notifique tanto el cambio de juzgado ponente como las providencias realizadas por el nuevo juzgado ponente.

Atentamente,

  
MIGUEL ANGEL SOSSA

c.c. 3.333.520

LA SUSCRITA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE URRAO



**HACER CONSTAR QUE:**

La mutación de quinta clase (para el movimiento de predio omitido) sobre la M-I 035-2008 ubicada en la Vereda El Indio del municipio de URRAO-Antioquia; la cual se subió a la plataforma el día 07 de junio de 2017 con Radicado N° 53020, actualmente se encuentra activo en el OVC (Oficina Virtual de Catastro) pendiente por trámite en la Gerencia de Catastro Departamental.

Una vez estas estén finalizadas, los cambios se podrán evidenciar en el sistema.

QUE

En constancia se expide a los 01 días del mes de julio de 2021.

  
**Ana Garcés Figueroa**  
 Directora catastro

Proyecto: Ana Rosa Hernández Auxiliar Administrativa  
 Revisó: Ana Garcés Figueroa Directora de Catastro

Centro Administrativo Cacique Toné

Dirección: Calle 34 # 27 -10  
 Teléfono: (034) 850 23 30

Email: [alcaldia@urrao-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@urrao-antioquia.gov.co)  
 Web site: [www.urrao-antioquia.gov.co](http://www.urrao-antioquia.gov.co) - Código postal: 056830

INFORMACIÓN	VALOR	UNIDAD
CIRCULO/TOMO - MATRÍCULA	ND - ND	000 - 0017
ÁREA DEL LOTE	✓	10,073 m <sup>2</sup>
VALOR DEL LOTE		743,102,123.0
ÁREA CONSTRUIDA		0 m <sup>2</sup>
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN		0
VALOR TOTAL		743,102,123.0
VALOR AUTOTERMINACIÓN	AUTOTERMINACIÓN	111,021,142.0
TIPO AUTOTERMINACIÓN		000 TRM
AGENCIA INSCRIPCIÓN CATASTRAL		0100701
AGENCIA FISCAL DEL AVALÚO		0100701
DISTRITO ECONOMICO		000000000

INFORMACIÓN PERSONA REGISTRADA	ANTES	DESDE
MUNICIPIO	URRUTIA	
CEDULA CATASTRAL Y FISCAL	04700000000000000000 - 027000	
CEDULA FISCAL NACIONAL	00000000000000000000	
RELACION FAMILIAR	EM	
PROTESTADO	1. MARCO ANTONIO RAFAEL BARRERA 000000 - 000	
	2. PEDRO JULIO ORLANDO ACEVEDO 000000 - 000	
MODELO REGISTRAL	URRUTIA	
CIRCULO/TOMO - MATRÍCULA	000 - 000	
ÁREA DEL LOTE	11,517 m <sup>2</sup>	
VALOR DEL LOTE	1,309,014.27	
ÁREA CONSTRUIDA	0 m <sup>2</sup>	
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	0	
VALOR TOTAL	1,309,014.27	
VALOR AUTOTERMINACIÓN	AUTOTERMINACIÓN	
TIPO AUTOTERMINACIÓN	000 TRM	
AGENCIA INSCRIPCIÓN CATASTRAL	0100701	
AGENCIA FISCAL DEL AVALÚO	0100701	
DISTRITO ECONOMICO	000000000	

INFORMACIÓN PERSONA REGISTRADA	ANTES	DESDE
MUNICIPIO	URRUTIA	
CEDULA CATASTRAL Y FISCAL	04700000000000000000 - 027000	
CEDULA FISCAL NACIONAL	00000000000000000000	
RELACION FAMILIAR	EM	
PROTESTADO	1. MARCO ANTONIO RAFAEL BARRERA 000000 - 000	
	2. PEDRO JULIO ORLANDO ACEVEDO 000000 - 000	
MODELO REGISTRAL	URRUTIA	
CIRCULO/TOMO - MATRÍCULA	000 - 000	
ÁREA DEL LOTE	12,156 m <sup>2</sup>	
VALOR DEL LOTE	1,419,500.00	



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
 Medellín -Antioquia

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	04-1997-00694
<b>Demandante</b>	Miguel Ángel Sossa Correa y Maritza Sossa.
<b>Demandado</b>	Herederos de Pedro Julio Orozco Acevedo.
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 04
<b>Decisión</b>	Realiza control de legalidad, reconoce litisconsortes, reconoce personería y decreta desistimiento tácito.

**Asunto a tratar**

Se realiza control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

**Antecedentes**

El 10 de octubre del año 2017, fue allegada escritura pública N° 10.833 del 29 de agosto del año 2017 de la Notaría 15 del Circuito de Medellín, sobre la venta de gananciales y derechos hereditarios a título universal que hicieron los señores **María Doris Cano Solís, Alejandra María Orozco Cano, Oscar Julio Orozco Cano y Pablo Andrés Orozco Cano**, como herederos determinados del causante señor **Pedro Julio Orozco Acevedo**, a los señores **Juan Manuel Bravo Jiménez y Mónica María Henao Mejía**, además de un poder conferido por estos últimos a un profesional del derecho.

Revisado el plenario, se vislumbró que a folio 225 reposa un auto con fecha del 28 de febrero del año 2018, mediante el cual se decidió *reconocer sucesor procesal y reconocer personería*, y seguidamente a folio 226, se puede ver una constancia del 24 de abril del año 2018, suscrita por la señora Maritza Hernández Ibarra, Profesional Universitaria Grado 12, con funciones secretariales de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, en la cual informó que *no se registró la actuación de fecha del veintiocho (28) de febrero de 2018 (folio 225 – C1) la cual carece de firma del titular*.

Seguidamente, por auto del 24 de abril del año 2018, se ordenó incorporar y poner en conocimiento la escritura pública ya mencionada, sin que se presentara objeción alguna frente a la misma, por el apoderado de la parte demandante.

Posterior a dicho suceso, el 03 de noviembre del año 2020, el abogado Mario Arturo Bolívar Roldán, presentó poder supuestamente conferido por los señores Juan Manuel Bravo Jiménez y Mónica María Henao Mejía, y por auto del 01 de febrero del año 2021 se negó el reconocimiento

de personería al mismo, aludiendo el no cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del año 2020, decisión la cual fue recurrida por el interesado, y por traslado secretarial N° 20 del año 2021, se puso en conocimiento dicho reparo.

Frente a lo expuesto, esta agencia judicial indagó acerca de la publicación del auto del 28 de febrero del año 2018, verificando que el mismo no fue debidamente notificado tal como lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### Consideraciones

Sea lo primero, reconocer como litisconsortes a **Juan Manuel Bravo Jiménez y Mónica María Henao Mejía**, de los señores **María Doris Cano Solís, Alejandra María Orozco Cano, Oscar Julio Orozco Cano y Pablo Andrés Orozco Cano**, herederos determinados del causante señor Pedro Julio Orozco Acevedo, tal como establece el párrafo tercero del artículo 68 del Código General del Proceso.

Como Segundo, y teniendo en cuenta que un profesional en derecho, allegó un poder debidamente suscrito por los litisconsortes en mención, el cual se encuentra debidamente autenticado, tal como se puede observar a folios 257 y 258 del cuaderno principal, se le reconocerá personería al abogado Mario Arturo Bolívar Roldan, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.621.184 y T.P 47.066 del C.S de la J, para que represente los intereses de los señores Juan Manuel Bravo Jiménez y Mónica María Henao Mejía, dentro del asunto.

Seguidamente, conforme a la solicitud realizada por el apoderado de los litisconsortes atrás referenciados, además de lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”* donde, dentro del asunto, la última actuación tendiente a materializar la obligación cobrada es **del 28 de febrero del año 2018**, proferida dentro del cuaderno de medidas cautelares, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por último, se advierte que frente al recurso presentado por el que fuere el apoderado de los litisconsortes de la parte demandada, no se dará trámite, ya que, al realizarse el presente control de legalidad y al decretarse la terminación del estee proceso, el mismo carece de objeto.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín Antioquia**,

#### Resuelve

**Primero: Reconocer** como litisconsortes a **Juan Manuel Bravo Jiménez y Mónica María Henao Mejía**, de los señores **María Doris Cano Solís, Alejandra María Orozco Cano, Oscar Julio Orozco Cano y Pablo Andrés Orozco Cano**, herederos determinados del causante señor **Pedro Julio Orozco Acevedo**, tal como establece el párrafo tercero del artículo 68 del Código General del Proceso

**Segundo: Reconocer** personería para actuar al abogado Mario Arturo Bolívar Roldan, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.621.184 y T.P 47.066 del C.S de la J, para que represente los intereses de los señores Juan Manuel Bravo Jiménez y Mónica María Henao Mejía, dentro del asunto.

**Tercero: Decretar** el desistimiento tácito de este proceso, de conformidad con el literal *b* del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo señalado en la parte motiva, sin lugar a condena en costas.

**Cuarto: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR

JUEZ

5

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE  
EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior. Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_

MARITZA HERNANDEZ IBARRA

Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 004 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12